



Proceso N°. 500013103001 2023 000 201 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, primero de septiembre de dos mil veintitrés

Se **INADMITE** la presente demanda, invocada por **GERMAN MUÑOZ DIAZ** contra la sociedad **PROMEDES S.A.S.**, para que en el término de cinco días la subsane, por las siguientes razones:

1. La parte demandante invoca la acción de "enriquecimiento sin justa causa" *bajo la egida que la sociedad demandada incumplió con sus obligaciones contractuales*, y aduce que su prohijado ha sufrido la pérdida de \$214.000.000, y como consecuencia, *el demandado recibió un provecho o ventaja patrimonial, por lo que se configuro una situación patrimonial desequilibrada y contraria a la equidad.*

La acción invocada, es conocida como de carácter supletoria o subsidiaria, esto significa que solamente se puede acudir a dicha figura, cuando el actor ha perdido la oportunidad para invocar otras vías o acciones legales, para obtener la satisfacción de su pretensión, lo que se llama la acción de "*in rem verso*", es decir, que no cuenta con otra vía judicial, en razón que esta acción no puede coexistir con otras acciones.

Por lo tanto, como la profesional del derecho alega que hubo incumplimiento por parte de la persona jurídica respecto del objeto del contrato para la construcción de una obra nueva ubicada en Restrepo Meta, vereda san Nicolas, que equivale a una casa con un área de 280 m2 zona de barbecue, parqueadero, entrada principal, vía de acceso, y zona húmeda que consta de piscina y sus respectivas terrazas.

Deberá señalar, esto es, conforme con la demanda impetrada, cual ha sido la acción que por culpa del demandante no logró presentar para obtener la devolución del dinero entregado para la ejecución de la obra, pues este es un presupuesto de la acción que se invoca y es que el afectado no cuente con otro medio



Proceso N°. 500013103001 2023 000 201 00

para obtener la satisfacción de la pretensión, y deberá está claramente definida desde la presentación de la demanda, con el fin de evitar fallos inhibitorios.

Por otro lado, como el contrato arrimado hace relación a unos pagos fraccionados según el avance de la obra, es decir, según el clausulado: hubo un primer pago por valor de \$120.000.000 y un segundo pago cuando hubiere avanzando en un 30% la obra, por valor de \$120.000.000, por valor de \$90.000.000 cuando la obra avance en un 60% y un último pago de \$35.000.000 al finalizar", lo que deberá señalar cual ha sido el **enriquecimiento** que obtuvo la parte demandada, y el **empobrecimiento correlativo del actor**, lo anterior, porque ese desplazamiento del patrimonio que hace énfasis la presente acción, debe ser injustificado.

2. Deberá aportar el requisito de procedibilidad.

3. Deberá cumplir con el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022

Se reconoce a ORTIZ & GALLO ABOGADOS Y ASOCIADOS, como apoderado de parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a-través del profesional del derecho LUZ MILENA GALLO CORREAL.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Hoy 4 de septiembre de 2023, se notifica
a las partes el AUTO anterior por
anotación en ESTADO.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA
SECRETARIA